



## **OFICIO CIRCULAR SUPERIR N.º 5**

**MAT.:** Deroga Oficios Circulares SIR N.º 1 de 23 de noviembre de 2015, N.º 2 de 23 de noviembre de 2015, N.º 3 de 22 de noviembre de 2016 y N.º 4 de 26 de enero de 2018, y establece pautas para la solicitud y sustanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

**Santiago, 19 de mayo de 2020**

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**A: USUARIOS/AS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

Por este medio, presentamos a los usuarios/as de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante "la Superintendencia", el presente Oficio Circular que establece pautas para la solicitud y sustanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, las que constituyen instrucciones para todos los funcionarios/as de esta Superintendencia.

### **CONSIDERANDO**

1. Que, el 9 de octubre de 2014, entró en vigencia la Ley N.º 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante "la Ley", que estableció el Procedimiento Concursal de Renegociación, al cual pueden someterse las Personas Deudoras, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley.
2. Que, con fecha 23 de noviembre de 2015 se dictaron los Oficios Circulares SIR N.º 1 y N.º 2 que fijaron pautas y recomendaciones para la admisibilidad del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y sus efectos; y para la correcta sustanciación de las audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, los que entraron en vigencia el 23 de diciembre del año 2015.
3. Que, con fecha 22 de noviembre de 2016, se dictó el Oficio Circular SIR N.º 3, que fijó pautas y recomendaciones para la admisibilidad del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y sus efectos, modificando el Oficio Circular SIR N.º 1 de 23 de noviembre de 2015, entrando en vigencia sus modificaciones el día 1 de enero de 2017.
4. Que, con fecha 26 de enero de 2018 se dictó el Oficio Circular SIR N.º 4 que fijó pautas y recomendaciones para la admisibilidad del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y sus efectos, modificando el Oficio Circular SIR N.º 1 de 23 de noviembre de 2015, entrando en vigencia sus modificaciones el día 26 de enero de 2018.
5. Que, el presente documento, tiene por finalidad derogar los Oficios Circulares SIR N.º 1 de 23 de noviembre de 2015, N.º 2 de 23 de noviembre de 2015, N.º 3 de 22 de noviembre de 2016 y N.º 4 de 26 de enero de 2018, y establecer pautas para la

solicitud y sustanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

## **TÍTULO I**

### **DE LOS REQUISITOS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

#### **A. DE LOS REQUISITOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY N.º 20.720.**

##### **Artículo 1º: Del requisito de ser "Persona Deudora".**

Se entiende por Persona Deudora para los efectos de este procedimiento:

Toda persona natural que sea contribuyente del artículo 42 N.º 1 del Decreto Ley N.º 824, del Ministerio de Hacienda que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Excepcionalmente se considerarán Persona Deudora:

Los contribuyentes de primera categoría y los que tributen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42, número N.º 2 del Decreto Ley N.º 824 del Ministerio de Hacienda que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando no hayan prestado servicios por actividades comerciales durante los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación.

Para estos efectos se entenderá, que han prestado servicios correspondientes a la actividad comercial iniciada ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando hayan percibido ingresos por este concepto, y de los antecedentes tributarios acompañados conste:

- La emisión de boletas o facturas, en el caso de los contribuyentes de primera categoría.
- La emisión de boletas de honorarios por el contribuyente, o la recepción de boletas de terceros, que digan relación con la actividad iniciada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, en el caso de los contribuyentes del artículo 42 N.º 2.
- Registro de movimientos tributarios en su declaración de renta, para el caso de contribuyentes de primera categoría, no obligados a iniciar actividades comerciales, ni a emitir boletas ni facturas durante el año comercial (Formulario 22).

Para acreditar la calidad de Persona Deudora, se deberá acompañar a la solicitud de inicio, los siguientes documentos:

- a) La declaración jurada requerida en la letra e) del artículo 261 de la Ley.
- b) El documento: "Carpeta Tributaria Electrónica para Solicitar Créditos" que contenga el "Formulario 22 de Declaración Anual de Impuesto a la Renta" y el "Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos" de los últimos 24 meses.
- c) Los documentos: "Informe Anual de Boletas de Honorarios Electrónicas (emitidas)" que contengan los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación. Si de dichos documentos se constata la existencia de boletas de honorarios emitidas, dentro de los 24 meses anteriores a la

presentación de la solicitud de inicio, se deberá acompañar el "Informe Mensual de Boletas Emitidas" y las respectivas boletas, para demostrar que éstas se encuentran anuladas.

- d) Los documentos: "Informe Anual de BTE 's Recibidas", que contengan los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación. Si de dichos documentos se constata la existencia de boletas de honorarios de terceros recibidas, dentro de los 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio, se deberá acompañar el "Informe Mensual de Boletas de Prestación de Servicios de Terceros" y las respectivas boletas, con el objeto de acreditar que la boleta emitida por el tercero no corresponde al giro iniciado por el solicitante.
- e) El documento: "Información de sus Ingresos, Agentes Retenedores y Otros", correspondiente al año tributario en curso y a los dos años tributarios anteriores al año de presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con sus respectivos detalles. En caso que el documento correspondiente al año tributario en curso no contenga información, deberá acompañar los últimos tres periodos que contengan información. Este documento se obtiene desde el Sitio Web [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Ingresando en el ícono MI SII.

Sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de acreditar el cumplimiento de lo exigido por la referida letra e) del artículo 261, por resolución fundada esta Superintendencia podrá requerir al solicitante que acompañe antecedentes complementarios, de conformidad a lo establecido en el N.º 2) del artículo 262 de la Ley.

Si de los nuevos antecedentes acompañados por el solicitante, se detectan disconformidades con la solicitud de inicio, declaraciones juradas o propuesta de renegociación presentada, esta Superintendencia podrá solicitar nuevamente, por resolución fundada, la rectificación de los antecedentes originalmente presentados, de conformidad a lo establecido en el N.º 2) del artículo 262 de la Ley.

Finalmente, se hace presente que el usuario que obtenga el término de giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, no queda eximido de acreditar las circunstancias antes señaladas, toda vez que si se encuentra en la hipótesis de haber realizado actividades gravadas de primera o segunda categoría del artículo 42 N.º 2, del Decreto Ley N.º 824, del Ministerio de Hacienda que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta, dentro de los 24 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inicio, no podrá acceder al Procedimiento Concursal de Renegociación de Persona Deudora.

**Artículo 2º: Del requisito: "dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos provenientes de obligaciones diversas".**

**1.** Se entenderá que existen dos o más obligaciones cuando el solicitante invoque en su solicitud de inicio del procedimiento, dos o más obligaciones diversas, es decir, provenientes de títulos u operaciones comerciales o financieras distintas, aunque éstas hayan sido contraídas con el mismo acreedor.

En caso que solo se invocaren dos o más obligaciones contraídas con el mismo acreedor, y se hubieren cumplido los demás requisitos legales, se declarará la admisibilidad de la solicitud de inicio. Sin perjuicio de lo anterior, si del resultado de la Audiencia de Determinación del Pasivo del Procedimiento Concursal correspondiente, se constata que la nómina de créditos reconocidos queda conformada por un solo acreedor, aunque éste represente varias obligaciones, esta Superintendencia dejará sin efecto la Resolución de Admisibilidad, toda vez que para arribar a un acuerdo de renegociación o a un acuerdo de ejecución, en los términos establecidos en los artículos

266 y 267 de la Ley, se requiere el voto conforme de la Persona Deudora y de dos o más acreedores que representen más del 50% del pasivo con derecho a voto, requisitos que no se verificarán con la comparecencia de un solo acreedor en el Procedimiento Concursal de Renegociación.

**2.** Se entiende que las obligaciones están vencidas por más de 90 días corridos, cuando entre la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones invocadas en la solicitud de inicio y la fecha de presentación de la misma, hubiesen transcurrido a lo menos 91 días corridos de plazo. La fecha de vencimiento deberá constar fehacientemente de los antecedentes justificativos acompañados de conformidad a lo establecido en el artículo 6° del presente Oficio Circular.

En aquellos casos en que los antecedentes justificativos de la existencia, monto y vencimiento de las obligaciones invocadas en la solicitud de inicio, no cumplan con las recomendaciones establecidas en el presente Oficio Circular, esta Superintendencia, podrá determinar su validez y suficiencia, si del conjunto de dichos antecedentes se puede acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. De dicho análisis quedará constancia en el informe de examen de admisibilidad.

**3.** Las siguientes obligaciones, por su origen legal y naturaleza jurídica, resultan inconciliables con el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, por lo tanto, no podrán ser invocadas como obligaciones vencidas, ni renegociadas en el referido procedimiento:

- a)** Obligaciones en que el solicitante del referido procedimiento tenga la calidad de fiador, codeudor o aval y no de deudor principal.
- b)** Pensiones alimenticias atrasadas o futuras, de acuerdo a la Ley N.º 14.908.
- c)** Compensación económica, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 19.947.
- d)** Cotizaciones previsionales de los trabajadores que hubieren estado bajo la dependencia del solicitante y las cotizaciones previsionales legales del solicitante, de acuerdo al Decreto Ley N.º 3.500.
- e)** Multas impuestas por los órganos de la administración del Estado tales como Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Municipalidades, Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, entre otros, y aquellas de origen jurisdiccional que no provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales como lo son las multas aplicadas por los Juzgados de Policía Local por infracciones a la Ley de Tránsito, Ley de Alcoholes, Infracciones a las diferentes Ordenanzas Municipales, Ley de Rentas Municipales, Ley de Urbanismo y Construcciones, entre otras.
- f)** Obligaciones provenientes de créditos con aval del Estado, que no sean aún exigibles de conformidad a lo establecido en la Ley N.º 20.027.

Sin perjuicio de lo expuesto, para efectos de transparentar la carga financiera del solicitante, las referidas obligaciones deberán ser incluidas tanto en la declaración jurada exigida por la letra a) del artículo 261 de la Ley, como en su propuesta de renegociación, de acuerdo a lo exigido en la letra d) del mismo artículo.

Respecto de las obligaciones en que el solicitante tenga la calidad de fiador, codeudor o aval, y no de deudor principal, para efectos de su incorporación tanto en la declaración jurada exigida por la letra a), como en su propuesta de renegociación exigida en la letra d), ambos del citado artículo 261, se deberá distinguir las siguientes situaciones:

- a) El solicitante declara obligaciones en las que tiene la calidad de fiador, codeudor o aval, y no de deudor principal, y que son pagadas por este último.

En este caso, el solicitante deberá:

i) Incluir dichas obligaciones en la declaración jurada exigida por la letra a) del artículo 261 de la Ley.

ii) Incluirlas en la propuesta de renegociación exigida en la letra d) del referido artículo, debiendo acompañar, además, una "Declaración Jurada Simple" con fecha y firma del deudor principal, donde se especifique que es el deudor principal quien soporta el pago de deuda, indicando además el monto de la cuota mensual de la referida obligación.

iii) Incorporar, bajo el concepto de "Deuda Indirecta" o similar, el monto de la cuota mensual pagado por el deudor principal, en la declaración jurada de ingresos exigidos por la letra b) del artículo 261 de la Ley.

- b) El solicitante declara obligaciones en las que tiene la calidad de fiador, codeudor o aval, y respecto de las cuales soporta voluntariamente el pago de las cuotas mensuales.

En este caso, el solicitante deberá:

i) Incluir dichas obligaciones en la declaración jurada exigida por la letra a) del artículo 261 de la Ley.

ii) Incluirla en la propuesta de pago exigida en la letra d) del referido artículo, indicando en ella que es una "Deuda Indirecta" o similar.

No obstante lo anterior, en los casos en que, de los antecedentes acompañados por el solicitante, se constate que alguna de las obligaciones declaradas se encuentra comprendida dentro del listado anteriormente señalado, esta Superintendencia la excluirá de la propuesta de nómina de pasivo que elabore.

Finalmente, si de la revisión de los antecedentes acompañados por el solicitante se detecta la existencia de obligaciones que no fueron incluidas en la propuesta de renegociación, esta Superintendencia requerirá, mediante resolución fundada, la inclusión de dichas obligaciones tanto en la declaración jurada como en la referida propuesta, con el objeto de transparentar el verdadero pasivo del solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 N.º 2) de la Ley N.º 20.720.

**Artículo 3º: Del requisito que el "monto total sea superior a 80 unidades de fomento".**

Para los efectos del artículo 260 de la Ley, se entiende que el monto total de las obligaciones vencidas e invocadas en la solicitud de inicio, debe ser superior a 80 unidades de fomento, las que se calcularán a la fecha en la que se da cumplimiento al vencimiento requerido en el artículo 260 de la Ley.

**Artículo 4º: Del requisito de no haber sido notificado de una demanda que solicita el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de "cualquier otro juicio ejecutivo que no sea de origen laboral".**

Se entenderá que el solicitante da cumplimiento a este requisito, acompañando la declaración jurada exigida en la letra f) del artículo 261 de la Ley.

En este punto, se hace necesario hacer presente que, el solicitante, debe revisar la información contenida en la base de datos del Poder Judicial, respecto de la existencia de cualquier juicio ejecutivo que se le hubiere notificado y requerido de pago. Debiendo considerarse que podrían existir notificaciones judiciales que no figuren en la referida base de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, en la hipótesis que, durante la tramitación del procedimiento, sea constatada la existencia de notificaciones judiciales respecto a los procedimientos aludidos en el párrafo precedente, en contra de la Persona Deudora, efectuadas con anterioridad a la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad, esta Superintendencia dejará sin efecto la Resolución de Admisibilidad, mediante resolución publicada en el Boletín Concursal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N.º 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Para aquellas causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los Procedimientos Judiciales, se podrá hacer presente las notificaciones judiciales mediante copia simple del estampado receptorial, cuando dicha notificación y el estado procesal del referido procedimiento, puedan constatarse en el Sitio Web del Poder Judicial. En caso contrario, deberá acompañarse una copia del estampado del receptor judicial debidamente autorizado por el ministro de fe.

Respecto de las causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley N.º 20.886, no será necesario que la copia del estampado receptorial se encuentre debidamente autorizada por ministro de fe, ya que la actuación del receptor se encuentra suscrita mediante firma electrónica avanzada, la que en todo caso deberá constar en el documento.

## **B. DE LOS REQUISITOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY N.º 20.720.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 261 de la Ley N.º 20.720, a la solicitud de inicio que debe presentar el solicitante, debe adjuntarse una serie de declaraciones juradas que el mismo artículo enumera de las letras a) a la f).

Se entenderá por declaración jurada a aquella declaración personal escrita, en la que el solicitante del Procedimiento Concursal de Renegociación, transparenta su activo y pasivo, asegurando la veracidad de su contenido bajo juramento. Esta declaración jurada se presentará ante la autoridad administrativa, generando responsabilidad legal para el declarante, en caso que su contenido resulte contrario a la verdad de los hechos que se acrediten con posterioridad a su presentación.

Para la presentación de las declaraciones juradas requeridas por el artículo 261 de la Ley N.º 20.720, este Servicio ha puesto a disposición de la ciudadanía un formulario de declaración jurada, que reúne en una propuesta todas las declaraciones exigidas por la Ley.

Se hace presente que, la integridad y veracidad de los datos aportados en las declaraciones juradas acompañadas por los declarantes, en la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, así como los documentos aportados para verificar dichos antecedentes, son de exclusiva responsabilidad del solicitante, circunstancia frente a la cual esta Superintendencia recomienda, antes de proceder al llenado del modelo proporcionado, tener a la vista todos los antecedentes que le servirán de respaldo.

Asimismo, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 262 N.º 2 de la Ley N.º 20.720, si contrastado el contenido de las declaraciones juradas con los antecedentes aportados por el solicitante, con las bases de datos de acceso público o con aquellos antecedentes a los que esta Superintendencia tiene acceso en virtud de la existencia de convenios de colaboración con otras Instituciones, previa autorización del declarante, se detectaran omisiones o faltas de correspondencia, esta Superintendencia solicitará se rectifique el contenido de las declaraciones juradas, en el sentido de señalar aquello que efectivamente corresponde a su situación patrimonial, ya sea, y a modo meramente ejemplar, por no poseer un derecho que ha sido declarado, y de cuya enajenación exista respaldo entre los antecedentes aportados por el solicitante, o por no haber comprendido éste el verdadero alcance de los bienes que conforman su patrimonio, caso en el cual deberá incluir expresamente el bien o deuda omitidos, volviendo entonces a revisarse las declaraciones presentadas en conjunto con su solicitud de inicio y antecedentes de respaldo.

Cabe hacer presente que las declaraciones juradas no requerirán de autorización notarial, pero siempre deberán encontrarse otorgadas, fechadas y firmadas por el declarante, aun cuando éste cuente con un representante. En caso de haberse omitido por el declarante la fecha o firma en el documento, esta Superintendencia ordenará la rectificación de los antecedentes aportados por el solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 N.º 2) de la Ley N.º 20.720, ya que resulta relevante que el solicitante se haga responsable del procedimiento concursal en que participará.

**Artículo 5º: Del requisito de presentación de una "solicitud" de inicio del procedimiento.** La solicitud de inicio deberá completarse íntegramente en base al formato disponible en el Sitio Web [www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl)

En caso que el solicitante comparezca representado, deberá adjuntar el poder conferido al representante, ya sea que éste conste en escritura pública o en documento privado suscrito ante notario, en conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N.º 19.880.

Se deberá tener presente que al completar el formato de Solicitud de Inicio - Comprobante de Ingreso- y aún en caso de comparecer representado por un mandatario habilitado para tales efectos, el solicitante deberá señalar su domicilio particular para efectos de, eventualmente, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 267 y 269 de la Ley N.º 20.720.

Si el poder conferido, no cuenta con las formalidades requeridas por la Ley N.º 19.880, esta Superintendencia, por resolución fundada, podrá ordenar la rectificación del poder acompañado, con la finalidad que se encuentre conferido con las formalidades requeridas por la ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 N.º 2) de la Ley N.º 20.720.

**Artículo 6º: Del requisito de adjuntarse una "declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor..."**

Se entenderá que el solicitante da cumplimiento a este requisito, declarando correctamente los campos de que dispone el formato de declaración jurada disponible en el sitio web [www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl), recomendándose su uso preferente como modelo, el que se adjunta al presente Oficio Circular en **Anexo**, mencionando todas sus obligaciones, inclusive aquellas cuya renegociación, por su origen o naturaleza jurídica, resulten inconciliables con el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 número 3 del presente Oficio Circular.

No obstante, será necesario adjuntar a cada una de las obligaciones declaradas, antecedentes justificativos y suficientes de las mismas, que permitan una eficiente y expedita tramitación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Se considerarán justificativos y suficientes los certificados de deuda o cualquier otro antecedente de cada una de sus obligaciones, que contengan la siguiente información:

- a) El nombre o logo del acreedor que emite el documento o el timbre y firma de uno de sus dependientes.
- b) El nombre del solicitante o en su defecto su RUN, debiendo coincidir con la información del solicitante del procedimiento.
- c) La existencia de la obligación y condiciones de la misma.
- d) El número de operación del crédito, o en su defecto, el número que identifica al producto, tales como número de tarjeta, número de contrato, etc., toda vez que con un mismo acreedor el solicitante podría tener varias deudas.
- e) El monto total del crédito, capital e intereses pendientes de pago. En el caso de los créditos a plazo pactados en cuotas, se deberá acompañar el desarrollo del mismo o un documento análogo por ejemplo un detalle de plan de pagos.
- f) Fecha de emisión del documento que acredite la existencia, monto y vencimiento de la obligación que se pretende acreditar, emitido por el correspondiente acreedor, con una vigencia no superior a 30 días corridos, contados desde la presentación de la solicitud de inicio.

En aquellos casos en que los antecedentes justificativos de la existencia, monto y vencimiento de las obligaciones declaradas no cumplan con las recomendaciones establecidas en el presente Oficio Circular, esta Superintendencia podrá determinar su validez, si del conjunto de dichos antecedentes se puede acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. De dicho análisis quedará constancia en el informe contable o jurídico elaborado durante el examen de admisibilidad.

Se hace presente que, el solicitante deberá tener especial cuidado en la individualización de los acreedores indicados en la declaración jurada y los montos de dichas obligaciones, resguardando la correspondencia que debe existir entre: acreedor individualizado, monto de su obligación, emisor del certificado y el monto que este último indica.

Ante la falta de correspondencia de los datos antes indicados, esta Superintendencia podrá requerir, por resolución fundada, la rectificación de los antecedentes presentados por el solicitante, con el objeto de lograr la correcta individualización y determinación del pasivo del solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 N.º 2) de la Ley N.º 20.720.

**Artículo 7º: Del requisito de adjuntar una "declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean estos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten".**

Se entenderá que el solicitante da cumplimiento a este requisito, declarando correctamente los campos de que dispone el formato de declaración jurada disponible en el sitio web [www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl), recomendándose su uso preferente como modelo,

acompañando, cualquiera sea el formato utilizado, los antecedentes justificativos y suficientes de los mismos.

Los ingresos declarados por el solicitante deben incluir todas las sumas percibidas, ya sean éstas obtenidas por sí o mediante aportes de terceros, de manera tal que sean fiel reflejo de su realidad, a la época de la declaración, y de lo que dispondrá en el futuro para hacer frente a la renegociación.

El solicitante deberá declarar correctamente los montos y la periodicidad con la que percibe los ingresos declarados, señalando si éstos corresponden a mes completo o a un cierto número de días trabajados, debiendo acompañar antecedentes justificativos y suficientes que los acrediten. Estos montos deberán incluir los anticipos, préstamos y descuentos que provengan de obligaciones ya incorporadas en la letra a) de la declaración jurada exigida en el artículo 261 de la Ley, o de ahorros voluntarios tales como: préstamos con el empleador, préstamos con cajas de compensación, préstamos con cooperativas, retenciones judiciales, ahorros previsionales voluntarios, entre otros.

Asimismo, se recomienda incluir todos aquellos descuentos que tengan el carácter de voluntarios y a los que pueda renunciar el solicitante.

Para acreditar los ingresos, se entenderán justificativos y suficientes, los siguientes documentos, actualizados al mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inicio:

- a)** 3 últimas liquidaciones de sueldo.
- b)** 3 últimos comprobantes de pago, en el caso de las pensiones.
- c)** Contrato de trabajo si aún no ha recibido una liquidación de sueldo.
- d)** En caso de percibir ingresos esporádicos, una declaración jurada emitida por el solicitante con fecha y firma, en que se indique el monto percibido mensualmente.
- e)** En caso de percibir ingresos no provenientes del trabajo, como aportes de familiares, una declaración jurada con fecha y firma del tercero aportante, ya sea este aporte para cubrir la totalidad de las obligaciones, o para cubrir una obligación en particular, debiendo especificar dicha situación y el monto aportado mensualmente.
- f)** En caso de percibir ingresos provenientes de rentas de arrendamiento de bienes de propiedad del solicitante, los últimos tres comprobantes de pago o transferencia electrónica y/o cualquier otro documento que permita constatar la existencia y el monto de la renta, como el contrato de arrendamiento.
- g)** Comprobantes de pagos provenientes de licencias médicas.
- h)** En caso de percibir ingresos provenientes de sociedades, deberá acompañar la "Carpeta Tributaria Electrónica para Solicitar Créditos" de la referida sociedad, que contenga el formulario N.º 22 de los últimos tres años tributarios y el formulario N.º 29 de los últimos 24 meses.

Los referidos antecedentes deben señalar expresamente el nombre del solicitante o en su defecto su RUN, el monto de los ingresos y el concepto por el que los percibe.

Asimismo, se deberá acompañar el Certificado de Cotizaciones Previsionales correspondiente a los últimos 12 meses, emitido por la Institución Previsional respectiva, en el que conste el RUT de la entidad pagadora.

El solicitante que se declare cesante o que tenga ingresos insuficientes para responder a sus acreedores y que ofrezca en su propuesta de renegociación pagar sumas de dinero cuyo origen sea el aporte de un tercero, deberá presentar una declaración jurada emitida por el tercero aportante con fecha, firma y el monto mensualmente aportado.

En aquellos casos en que los antecedentes justificativos acompañados no cumplan con las recomendaciones establecidas en el presente Oficio Circular, esta Superintendencia podrá determinar su validez y suficiencia, si del conjunto de dichos antecedentes se puede acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. De dicho análisis quedará constancia en el informe contable o jurídico elaborado durante el examen de admisibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez iniciado el procedimiento y con la finalidad de elaborar las propuestas requeridas por la Ley, esta Superintendencia podrá solicitar al deudor que acompañe antecedentes complementarios que acrediten los ingresos que percibe.

Finalmente, cabe señalar que no serán considerados como ingresos, y, por tanto, no deben declararse aquellos ítems remuneracionales que no son constantes en el tiempo, en atención a que distorsionan los reales montos con los que el solicitante contará para renegociar sus obligaciones, como lo son los bonos de vacaciones, bonos de escolaridad, aguinaldo de navidad y aguinaldo de fiestas patrias, entre otros.

Sin embargo, los bonos y aguinaldos que, por su alta cuantía pudiesen alterar el promedio real de los ingresos, deberán incorporarse en la declaración jurada exigida en la letra b) del artículo 261 de la Ley, debiendo especificar la periodicidad de éstos, señalando al efecto si son semestrales, trimestrales o anuales, imputando, si corresponde, el monto de dicho bono de manera mensual a los ingresos declarados<sup>1</sup>

Si de los antecedentes acompañados por el solicitante se detecta alguna disconformidad con la declaración jurada presentada relativa a los ingresos, la Superintendencia podrá solicitar, por resolución fundada, la rectificación de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 N.º 2) de la Ley N.º 20.720.

**Artículo 8º: Del requisito de adjuntar una "declaración jurada con el listado completo de sus bienes, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten".**

Se entenderá que el solicitante da cumplimiento a este requisito, declarando correctamente los campos de que dispone el formato de declaración jurada disponible en el sitio web [www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl), recomendándose su uso preferente como modelo de declaración, debiéndose en todo caso distinguir entre bienes inmuebles y muebles.

Dentro de esta declaración jurada deberán incluirse todos aquellos bienes que formen parte del patrimonio del solicitante, a la fecha de presentación de la solicitud de inicio.

Además, deberá individualizar correctamente los bienes declarados, resguardando la debida correspondencia entre la individualización que de ellos se señala en la declaración jurada y los antecedentes que el solicitante haya aportado.

---

<sup>1</sup> Bono Anual (Bono/12)

Bono Semestral (Bono/6)

Para estos efectos, el resultado de la división se debe sumar a los ingresos mensuales declarados, como si fueran percibidos mes a mes.

Las sociedades en la que el solicitante tenga participación, deberán ser incluidas en la declaración jurada exigida en la letra c) del artículo 261, indicando la razón social y rol único tributario.

Para el caso en que el solicitante señale no tener participación en alguna sociedad, ya sea por haberla transferido o encontrarse disuelta, deberá acompañar la inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces o en el Registro de Empresas en un Día, que acredite dicha situación y la publicación del extracto en los casos que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que tenga sobre los bienes resultantes de la disolución de la misma, ya que el término de giro no implica necesariamente la disolución de la sociedad, los que deberán ser incluidos en la declaración jurada exigida en la letra c) del artículo 261 de la Ley.

Si el solicitante posee cuentas de ahorro voluntario, fondos mutuos, acciones sociales o de algún otro título o instrumento destinado a la inversión o ahorro voluntario, deberá incluir dichos bienes en la declaración jurada individualizando el tipo de producto, la entidad contratante y su saldo actualizado, debiendo proporcionar el documento justificativo del mismo.

Para el caso en que, del análisis de los antecedentes conste la existencia de cualquiera de los bienes señalados en este artículo, y el solicitante haya declarado no tenerlos, deberá acompañar un certificado debidamente emitido por la entidad contratante, que acredite tal situación.

Si de los antecedentes acompañados, se constata la existencia de los bienes individualizados precedentemente, o bien ante la falta de correspondencia de los datos antes indicados, esta Superintendencia podrá requerir, por resolución fundada, la rectificación de los antecedentes presentados por el solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 N.º 2) de la Ley N.º 20.720.

El solicitante podrá autorizar a esta Superintendencia para acceder, revisar y cotejar la solicitud de inicio y los antecedentes presentados para iniciar el Procedimiento Concursal de Renegociación, en las bases de datos suministradas por aquellas Instituciones con las que este Servicio tenga un convenio de colaboración vigente. Si de la información suministrada por dichas entidades, aparecieran bienes no declarados o se detectan errores en la individualización de los bienes, este Servicio podrá requerir, por resolución fundada, la rectificación de la declaración jurada exigida en la letra c) del artículo 261 de la Ley, con el objeto que se subsanen los errores, se incluyan los bienes omitidos, y se acompañen, cuando corresponda, los documentos justificativos de los mismos o se adjunten antecedentes suficientes que acrediten que ellos ya no forman parte de su patrimonio, de conformidad a lo establecido en el número 2) del artículo 262 de la Ley.

Se entenderán como antecedentes suficientes para acreditar que los bienes observados no pertenecen al patrimonio del solicitante, todos aquellos documentos que permitan demostrar la disposición de dichos bienes, es decir, que éstos han sido destruidos o transferidos a un tercero. Respecto de aquellos bienes sujetos a un régimen de inscripción, se requerirá un certificado emitido por el correspondiente encargado del registro, dando cuenta de su transferencia.

Para efectos de la declaración de los bienes de los solicitantes casados bajo el régimen de sociedad conyugal, siempre y cuando no sean copropietarios de los bienes que declaran, se deberá distinguir las siguientes situaciones:

- a) Si el solicitante es el marido, de conformidad al artículo 1749 y siguientes del Código Civil, se reputa jefe de la sociedad conyugal, y como tal, le corresponde

la administración de los bienes sociales, y de los de la mujer. Asimismo, se establece que, respecto de terceros, es dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio. Por estas consideraciones, deberá declarar la plena propiedad tanto respecto de los bienes propios como de los bienes que formen parte de la sociedad conyugal.

- b) Si la solicitante es la mujer, de conformidad a los artículos 150, 160 y 167 del Código Civil, los bienes que administra separadamente de su marido, como lo son aquellos adquiridos con el producto de su trabajo, así como todos aquellos bienes que le hayan sido donados, heredados o legados con expresa mención de no ser administrados por el marido y los que se hayan excluido de la administración de la sociedad conyugal mediante capitulaciones matrimoniales, deberán ser incorporados en la declaración jurada exigida en la letra c) del artículo 261 de la Ley como bienes propios, debiendo declarar la plena propiedad sobre los mismos. Si la solicitante no posee bienes bajo las condiciones ya señaladas, no deberá declarar como propios los bienes que formen parte de la sociedad conyugal.
- c) Excepcionalmente, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1726 del Código Civil, si ambos cónyuges o solo alguno de ellos, adquiere a título de donación, herencia o legado, un bien raíz, deberá declararlo como propio, ya que éste no ingresa al patrimonio de la sociedad. Asimismo, y de conformidad a los artículos 1758 y 1759 del Código Civil, la solicitante que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal deberá declarar como propios los bienes que formen parte de la misma y aquellos que formen parte de su patrimonio reservado, en virtud de los ya citados artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Si, una vez iniciado el procedimiento, la Persona Deudora hubiese ejecutado actos o celebrado contratos relativos a los bienes embargables que formen parte del procedimiento o se constata que no incorporó algún bien de su propiedad, que debió ser declarado, se dictará, en conformidad a lo establecido en el artículo 269 N.º 1) y N.º 4) de la Ley, el término anticipado del procedimiento, remitiéndose los antecedentes al tribunal competente para la dictación de la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora y se tomarán las demás medidas que las leyes establezcan.

De verse imposibilitada la Superintendencia de formular una propuesta de ejecución por falta de bienes declarados por el deudor, la audiencia se llevará a efecto, pero las partes no podrán arribar a un Acuerdo de Ejecución, debiendo esta Superintendencia remitir los antecedentes al tribunal competente para los efectos del artículo 269 de la Ley.

**Artículo 9º: Del requisito de adjuntar una "propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes".**

Se entenderá que el solicitante da cumplimiento a este requisito, ingresando su propuesta de renegociación junto a la solicitud de inicio, en el sitio web [www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl).

No obstante lo señalado, para una eficiente tramitación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, se considerará la propuesta del solicitante como la presentación de una oferta y como tal, se recomienda que sea manifestada en forma expresa, seria, completa y con interés de crear un vínculo jurídico, comprometiéndose a su pago.

Se entenderá que el solicitante manifiesta su propuesta en forma expresa al presentarla por escrito e ingresarla junto a la solicitud de inicio a la plataforma electrónica.

Asimismo, la propuesta se entenderá seria, si es viable, en términos tales que la carga financiera mensual a la que se sujeta el solicitante para concurrir al pago de sus obligaciones, no exceda el 60% de sus ingresos declarados. Además, se recomienda que exista una proporcionalidad entre el número de cuotas requeridas y el monto de cada una de sus obligaciones individualmente consideradas.

De forma excepcional, se aceptará que la carga financiera indicada en la propuesta del solicitante exceda el 60% de sus ingresos, cuando acredite que tendrá los medios suficientes para solventar sus gastos de vida, sean estos provenientes de ingresos fijos, esporádicos, aportados por terceros, o de la suma de todos ellos; de dicho análisis quedará constancia en el informe contable o jurídico elaborado durante el examen de admisibilidad.

En aquellos casos en que la propuesta presentada por el solicitante contemple la eventual remisión de una o más de sus obligaciones, sea ésta explícita o implícita, se deberá tener presente que esta remisión es facultad exclusiva de los acreedores, por tanto, no necesariamente se materializará en el acuerdo de renegociación al que arriben las partes.

Se entenderá que la propuesta es completa, si contiene la descripción de montos, plazos y demás condiciones de cada una de las obligaciones y de sus respectivos acreedores, en forma determinada o determinable.

Finalmente, se entenderá que crea un vínculo jurídico, si una vez presentada y declarada admisible su solicitud de inicio, no fuera retirada unilateralmente por la Persona Deudora, instando esta Superintendencia a ello, sin perjuicio de los casos en que su retiro resulte debidamente justificado.

Esta Superintendencia analizará la propuesta de renegociación teniendo a la vista, en su conjunto, todos los factores que pudieran incidir en el efectivo cumplimiento de las condiciones ofrecidas por el solicitante, por tanto, además de la cantidad de cuotas y monto en los que se proponga solventar la obligación, se considerarán la edad del solicitante, el monto de sus ingresos, sus gastos de vida, profesión u oficio y patrimonio declarado.

Si del análisis de los antecedentes presentados se llega a la convicción que la propuesta no cumple con las características antes descritas, esto es, ser expresa, seria, completa y con intención de crear un vínculo jurídico esta Superintendencia requerirá al solicitante la rectificación de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 N.º 2) de la Ley N.º 20.720. En caso que la propuesta puede ser mejorada, por ejemplo, aumentando la carga financiera ofrecida, otorgando un mayor número de meses o periodos de gracia o subiendo o disminuyendo el número de cuotas ofrecidas, esta Superintendencia sugerirá al solicitante la rectificación de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 N.º 2) de la Ley N.º 20.720.

**Artículo 10º: Del requisito de adjuntar una “declaración jurada en que conste que es Persona Deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la referida solicitud”.**

Se entenderá que el solicitante da cumplimiento a este requisito, completando el modelo de declaración jurada disponible en el sitio web [www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl), sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1º del presente Oficio Circular.

**Artículo 11°: Del requisito de adjuntar una “declaración jurada en que conste que no se le ha notificado de una demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.**

Se entenderá que el solicitante da cumplimiento a este requisito, declarando correctamente los campos de que dispone el formato de declaración jurada disponible en el sitio web [www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl), sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4° del presente Oficio Circular.

**Artículo 12°: De la concordancia de la solicitud de inicio y los antecedentes acompañados.**

La información contenida en la solicitud de inicio, en las declaraciones juradas exigidas en el artículo 261 de la Ley y en la propuesta de renegociación exigida en el mismo artículo, deberá guardar conformidad con los antecedentes justificativos acompañados por el solicitante, específicamente respecto de los vencimientos y montos de las obligaciones, la individualización de los acreedores y el origen, monto y periodicidad de los ingresos, individualización de los bienes, entre otros aspectos. En caso contrario esta Superintendencia podrá requerir la rectificación de dicha documentación mediante resolución fundada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 N.° 2) de la Ley N.° 20.720.

## **TÍTULO II**

### **SOBRE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE ADMISIBILIDAD DE LA PERSONA DEUDORA**

**Artículo 13°: Efectos de la Resolución de Admisibilidad.**

En cuanto a los efectos de la Resolución de Admisibilidad, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley.

**En relación al numeral 1 y 2 del artículo 264 de la Ley N.° 20.720** y para hacer efectiva la oposición o suspensión señalada en los referidos artículos, la Persona Deudora o el acreedor, respectivamente, podrán solicitar ante esta Superintendencia una copia de la Resolución de Admisibilidad respectiva, autorizada por el Ministro de Fe de la Institución.

**En relación al numeral 3 del artículo 264 de la Ley N.° 20.720** y para efectos de la actualización de las obligaciones que son parte del procedimiento, los intereses moratorios deberán ser calculados solo hasta la fecha de la Resolución de Admisibilidad y exclusivamente respecto de los saldos vencidos. En caso de obligaciones vigentes, solo podrán incorporarse los intereses devengados hasta la fecha de la Resolución de Admisibilidad y no podrán incorporarse comisiones de ninguna especie. Por último, en caso que un acreedor alegue que ha operado alguna cláusula de aceleración distinta a la fundada en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, deberá acreditar debidamente dicha circunstancia, siendo aplicable al respecto lo dispuesto por la Norma de Carácter General N.° 11, de fecha 19 de mayo de 2020, sobre la oportunidad y forma de realizar objeciones al listado de créditos y bienes contenidos en la Resolución de Admisibilidad.

**En relación al numeral 4 del artículo 264 de la Ley N.° 20.720**, se hace presente que, en cuanto a la suspensión de las líneas de crédito y de sobregiro a la que se refiere el citado numeral, esta solo podrá mantenerse mientras duren los efectos de la Resolución de Admisibilidad.

**El numeral 5 del artículo 264 de la Ley N.º 20.720**, dispone que cualquier interesado podrá observar u objetar el listado de créditos y de bienes contenidos en la Resolución de Admisibilidad, hasta tres días antes de la celebración de la Audiencia de Determinación del Pasivo, concurriendo a la misma con derecho a voz y sujetando su derecho a voto a la propuesta de determinación del pasivo presentada por esta Superintendencia en la referida audiencia.

El referido plazo se computará de acuerdo a las normas establecidas en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley y será de días hábiles administrativos, esto es, de lunes a viernes.

Las objeciones al listado de créditos y bienes contenidos en la Resolución de Admisibilidad deberán cumplir con los requisitos y exigencias que al respecto establece la Norma de Carácter General N.º 11, de fecha 19 de mayo de 2020.

**En relación al numeral 6 del artículo 264 de la Ley N.º 20.720**, si durante la tramitación del procedimiento se constatare una infracción a la prohibición de la Persona Deudora de ejecutar actos o celebrar contratos relativos a los bienes que sean parte del procedimiento, la Superintendencia dictará el término anticipado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 N.º 1) de la Ley, remitiendo los antecedentes al tribunal competente y adoptando las demás medidas que las leyes establezcan. Cabe hacer presente que dicha Persona Deudora se tendrá por depositario alzado en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

### **TÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Artículo 14º: Derogación.**

Deróguense los Oficios Circulares SIR N.º N.º 1 de 23 de noviembre de 2015, N.º 2 de 23 de noviembre de 2015, N.º 3 de 22 de noviembre de 2016 y N.º 4 de 26 de enero de 2018.

##### **Artículo 15º: Vigencia.**

Las disposiciones del presente Oficio Circular entrarán en vigencia a partir del día 25 de mayo de 2020.

**Anótese y publíquese en la página web [www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl).**



  
**HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA**  
**Y REEMPRENDIMIENTO**



Fecha

### MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN

Por medio del presente instrumento, yo [ ] de nacionalidad [ ] de profesión u oficio [ ]

Declaro bajo juramento que:

Autorizo expresamente a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para acceder, revisar y cotejar la solicitud de inicio y todos los presentados para iniciar el Procedimiento Concursal de Renegociación en cualquiera de las bases de datos suministradas por aquellos Servicios o Instituciones con los que esta Superintendencia tenga un convenio de colaboración vigente.

**CUADRO N.º 1:** Todas mis obligaciones, vencidas o no, actualmente exigibles o no, y sus correspondientes acreedores son: Deberá utilizar un recuadro por cada obligación vencida o no, actualizadamente exigible o no, indicando su capital e intereses y la individualización completa de cada uno de los acreedores. En caso que el acreedor sea una persona jurídica, deberá completar la individualización de su representante legal. Es necesario adjuntar a cada una de las obligaciones declaradas, antecedentes justificativos y suficientes de las mismas, que permitan una eficiente y fluida tramitación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Nº	Nombre Acreedor/a	RUT	Domicilio del Acreedor/a
	[ ]	[ ]	[ ]
	Monto total adeudado (Capital e intereses)	Preferencia Legal-Garantía-Tipo de Crédito	Teléfono Acreedor/a Otros datos de contacto
	[ ]	[ ]	[ ]

Nº	Nombre Acreedor/a	RUT	Domicilio del Acreedor/a
	[ ]	[ ]	[ ]
	Monto total adeudado (Capital e intereses)	Preferencia Legal-Garantía-Tipo de Crédito	Teléfono Acreedor/a Otros datos de contacto
	[ ]	[ ]	[ ]

Nº	Nombre Acreedor/a	RUT	Domicilio del Acreedor/a
	[ ]	[ ]	[ ]
	Monto total adeudado (Capital e intereses)	Preferencia Legal-Garantía-Tipo de Crédito	Teléfono Acreedor/a Otros datos de contacto
	[ ]	[ ]	[ ]



## MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN

Cédula de identidad Nº [ ] - [ ]

Nº	Nombre Acreedor	RUT	Domicilio del Acreedor/a
Monto total adeudado (Capital e intereses)		Preferencia Legal-Garantía-Tipo de Crédito	Teléfono Acreedor Otros datos de contacto

Nº	Nombre Acreedor	RUT	Domicilio del Acreedor/a
Monto total adeudado (Capital e intereses)		Preferencia Legal-Garantía-Tipo de Crédito	Teléfono Acreedor/a Otros datos de contacto

Nº	Nombre Acreedor	RUT	Domicilio del Acreedor/a
Monto total adeudado (Capital e intereses)		Preferencia Legal-Garantía-Tipo de Crédito	Teléfono Acreedor/a Otros datos de contacto

Nº	Nombre Acreedor	RUT	Domicilio del Acreedor/a
Monto total adeudado (Capital e intereses)		Preferencia Legal-Garantía-Tipo de Crédito	Teléfono Acreedor Otros datos de contacto

Nº	Nombre Acreedor	RUT	Domicilio del Acreedor/a
Monto total adeudado (Capital e intereses)		Preferencia Legal-Garantía-Tipo de Crédito	Teléfono Acreedor Otros datos de contacto



## MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN

Cédula de identidad N°  -

**CUADRO N.º 2: Todos los ingresos que percibo, por cualquier causa, sean fijos o esporádicos son:**

Deberá utilizar un recuadro por cada ingreso que perciba, incluyendo todos los ingresos percibidos, por cualquier causa, sean fijos o esporádicos, indicando el concepto por el cuál los percibe, su monto y periodicidad. Se hace presente que la Persona Deudora deberá acompañar a esta declaración jurada, los antecedentes justificativos y suficientes para acreditar los ingresos percibidos, los cuales deberán estar actualizados al mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inicio. Se entenderán como tales, a vía ejemplar: liquidaciones de sueldo, comprobantes de pago, contrato de trabajo en caso de no haber recibido una liquidación de sueldo o en caso de percibir ingresos esporádicos o no provenientes del trabajo, una declaración jurada del solicitante o del tercero aportante, en su caso.

No percibo ingresos de ningún tipo

N°	Concepto	Monto	Periodicidad	Documentos Justificativos

**CUADRO N.º 3: Todos mis bienes, con expresa indicación de aquellos que las leyes declaran inembargables y de los gravámenes y prohibiciones que los afectan, son:**

Deberá completar este cuadro con la descripción de todos sus bienes. Se hace presente que el solicitante deberá incluir todos aquellos bienes o derechos que formen parte del patrimonio del deudor, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inicio, acompañando además los documentos que correspondan. Se hace presente que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 445 establece un listado de bienes que no son embargables, entre los cuales y a modo mirazmente ejemplar, se encuentran: el bien raíz a que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a 50 UTM o que se trate de una vivienda de emergencia, los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge y los hijos que viven a sus expensas, los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de 50 UTM y a elección del mismo deudor, máquinas o instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta 50 UTM y a elección del deudor, los uniformes y equipos militares, según su arma y grado, objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica, utensilios caseros y de cocina, artículos de alimento y combustible y los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.

a) Bienes Inmuebles

No tengo bienes inmuebles

N°	Emblegable		Fojas	Número	Año	Conservador B. Razón	Plena Propiedad		Gravámenes y Prohibiciones (fojas, número y año)	Beneficiario
	SI	NO					SI	NO		





## MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN

### CUADRO N.º 4. Declaro bajo juramento que:

#### Sobre la calidad de Persona Deudora

Que, para los efectos de lo previsto por la Ley N.º 20.770 tengo la calidad de Persona Deudora, por cuanto no soy contribuyente de primera categoría ni del N.º 2 del artículo 42 del Decreto Ley N.º 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la Ley sobre impuesto a la renta.  
Que, en el caso de haber iniciado actividades comerciales, no he prestado servicios por dichas actividades durante los 24 meses anteriores a la presentación de esta solicitud.

#### Sobre la existencia de juicios pendientes

Que, a la fecha de esta solicitud, no se me ha notificado de una demanda de liquidación, en el marco de un Procedimiento Concursal de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora, de conformidad a los artículos 282º y siguientes de la Ley N.º 20.720, ni se me ha notificado otro juicio ejecutivo iniciado en mi contra, que no sea de origen laboral.

Se hace presente, sobre la calidad de Persona Deudora, que se entiende por: a) contribuyentes de primera categoría todas las personas naturales que sólo perciban rentas provenientes del capital y que hubiesen iniciado actividades comerciales ante el Servicio de Impuestos Internos y, b) contribuyentes del número 2) del artículo 42 del Decreto Ley N.º 824, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta, aquellos profesionales que ejerzan una actividad en forma independiente, como persona natural y en la que predomina su trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia o arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipo u otros bienes de capital.

Se hace presente, sobre la existencia de juicios pendientes, que en la base de datos del Poder Judicial se podrá revisar la notificación de cualquier juicio ejecutivo, teniendo presente que podrían existir notificaciones judiciales que no figuren en la referida base de datos y que los acreedores podrían hacer valer durante la tramitación del Procedimiento Concursal de Renegociación.

FIRMA DEL SOLICITANTE